

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de los Sres. MESA Y HERMANO a 50 el semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRÍGUEZ MÓYER.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y so augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Madrid, 25 de Junio—Núm. 177.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Reforma de la ley de ejecución civil en lo relativo al juicio de desahucio.

- Art. 1.º El art. 638 será sustituido con el siguiente: «El juez mandará convocar al actor y al demandado a juicio verbal, si la demanda de desahucio, se funda exclusivamente en una ó mas de las causas que á continuación se expresan:
 - 1.º En el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana.
 - 2.º En haber espirado el plazo del aviso que debiera darse, con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo.
 - 3.º En la falta de pago del precio estipulado.
 - 4.º En la infracción manifiesta de cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento.»
- Art. 2.º El art. 639 se sustituirá con el siguiente: «Este juicio verbal se celebrará dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la demanda, la que se admitirá sin que preceda acto de conciliación; pero, mediando siempre cuatro por lo menos entre dicho juicio y la citación del demandado.»
- Art. 3.º El art. 640 se adicionará con el párrafo siguiente: «Al propio tiempo se entregará copia simple de la demanda al demandado ó á la persona á quien se deje la cédula de citación.»
- Art. 4.º El art. 662 se sustituirá con el siguiente: «Esta sentencia es apelable en ambos efectos. El juez no admitirá la apelación si al interponerla no acredita el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados. Si no lo acredita, quedará desahucio firme y pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia.»
- Art. 5.º El art. 663 se redactará del modo siguiente: «Consentida la sentencia de primera instancia, ó pasada en autoridad de cosa juzgada, se procederá á su ejecución en la forma antes prevenida, si se hubiere declarado haber lugar al desahucio.»
- Art. 6.º El art. 667 se adicionará con los párrafos siguientes: «Si se interpusiere por el arrendatario recurso de casación contra dicha sentencia, no podrá ser admitido, caso que proceda, si al interponerlo no acredita aquel tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba adelantar. El mismo recurso, una vez admitido y cualquiera que sea su estado, se considerará desierto si durante su sustanciación dejaren de pagarse rentas vencidas, ó de satisfacerse las que correspondan adelantar. El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su administrador ó representante.»
- Art. 7.º El primer párrafo del art. 669 se sustituirá con el siguiente: «Si la causa por que se pidiere el desahucio no es de las expresadas en el artículo 638, se convocará también á las partes á juicio verbal de la manera prevenida en dicho artículo y los que lo siguen.»
- Art. 8.º El art. 672 será sustituido con el siguiente: «Si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal, y no conviniera en los hechos, precisará los que negare y las razones en que lo funda. El juez, en su vista, declarará terminado el juicio, y conferirá traslado al demandado por el término preciso de cinco días. Transcurridos, recibirá el pleito á prueba, si procediere, por un término que no excederá de veinte días. Al segundo día después de concluido el término de prueba, la que se hubiere practicado se unirá de oficio á los autos. Se entregarán estos para instrucción á cada una de las partes por el término perentorio de tercero día. Devueltos ó recogidos los autos, el juez señalará sin dilación día para la vista, á la cual podrán concurrir los interesados ó sus letrados defensores. Dentro de los tres días siguientes dictará sentencia. Si esta fuere condenatoria, aunque será apelable en ambos efectos, el juez no admitirá la apelación si al interponerla no acredita el arrendatario que habia satisfecho los plazos entonces vencidos, y los que segun el contrato de arriendo debe pagar adelantados; y no haciéndolo así, se reputará desierto el recurso, y la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Si se interpusiere recurso de casación se observará lo prevenido en el art. 6.º Todos los términos designados en este artículo son improrrogables, y transcurridos que sean se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso sin necesidad de escritos de apremio ni rebeldía.»
- Art. 9.º Cuando el importe anual del arrendamiento no exceda de 300 escudos, los juicios de desahucio se considerarán como de menor cuantía para el efecto del art. 11.º y será por lo mismo potestativo en los interesados valerse ó no de letrado.
- Art. 10.º Durante el período de vacaciones, las Salas extraordinarias de las audiencias suscribirán y fallarán los recursos de apelación de que trata el artículo 4.º

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los pleitos sobre desahucio, pendientes al promulgarse la ley de esta fecha reformando algunos artículos de la de Enjuiciamiento civil, continuarán sustanciándose con arreglo á la ley anterior, á no ser que los litigantes pidieren, de comun acuerdo, que el procedimiento se acomode á la nueva legislación. Art. 2.º En el caso de solicitario uno solo de los litigantes, los Jueces convocarán á las partes á una comparecencia para que acuerden el procedimiento que haya de seguirse. Si el liti-

gante citado no concurriese á la comparecencia, se acomodará el procedimiento á la nueva ley desde el estado en que se halle. Si concurriese no conviniere con el contrario, se continuará la sustanciacion conforme á la ley antigua.

Art. 3.º Los Procuradores que tengan poder para el pleito pendiente podrán concurrir á las comparecencias de que habla el art. 2.º, y acordar en nombre de sus representados lo que estimen oportuno sobre la forma á que haya de acomodarse la continuacion del procedimiento.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente.

Se altera la ley de 26 de Enero de 1864 y las variaciones que introdujo en la de 29 de Noviembre de 1859 en los articulos y del modo que á continuación se expresa.

Artículo 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, dos de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo; cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, el Director de la Caja general de Depósitos, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzcan en el ejército la redencion del servicio militar se verificará con los individuos de la clase de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando plaza por otro nuevo en los términos y condiciones que esta ley determina.

Los que se reenganchen por un periodo de ocho años dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren se les condonará el tiempo que les falta para cumplirlo. A falta de otros y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistén

voluntariamente. El tiempo por el que se comprometan los reenganchados y enganchados se entenderá que habrá de ser siempre en actividad, no teniendo nunca derecho á pasar á la reserva, como los individuos de tropa procedentes de las quintas.

Art. 16. Es potestativo de parte del Gobierno conceder la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo como recompensa, premio y ventaja que podrán obtener únicamente los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buena comportacion en las filas: Usará libremente el Gobierno de esta facultad como entienda que conviene mas al servicio, segun las circunstancias de los que lo soliciten y las necesidades del ejército. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuese menor que el de los que aspiran á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas de reenganchados, enganchados ó voluntarios los que lo soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes mas favorables. Los mozos que se alistén voluntariamente acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningun delito. Todos los que se empuen de un modo ú otro voluntariamente han de reunir la aptitud fisica que la ley de reemplazos previene, y cumplir dia por dia todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla única y exclusivamente el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero, cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, y en caso de guerra por uno ó dos, ó cuando el Gobierno lo creyere convenientes. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de la Guardia civil, los obreros de Artilleria, Ingenieros, Administracion militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años cuando á juicio de sus Jefes reúnan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio. Al terminar con buena nota los reenganchados el tiempo de su empeño tendrán preferencia para ser colocados en los destinos designados á la clase de tropa por las Reales disposiciones vigentes.

Art. 18. Todo empeño contratado por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil, artilleria é infanteria de Marina para continuar en el servicio le da derecho:

Por un año al percibo de 300 rs. en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya. Por dos años al de 400 y 1.000. Por tres años al de 500 y 1.800. Por cuatro años al de 600 y 2.600. Por cinco años al de 700 y 3.600. Por seis años al de 800 y 4.600. Por siete años al de 900 y 5.800. Por ocho años al de 1.000 y 7.000, abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los voluntarios la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños; disfrutará además los que los contraigan un plus ó sobre haber diario con cargo al fondo de redenciones en la forma siguiente: Los sargentos segundos hasta cumplir ocho años de servicio efectivo, un real. Desde ocho á 14 años de servicio un real 50 céntimos. Desde 14 á 20, 2 rs. Y desde 20 en adelante, 3 rs. Los cabos, soldados é individuos de banda, hasta contar 15 años de servicio, un real. Desde 15 á 20, un real y 50 céntimos. Y de 20 en adelante, 2 rs.

Art. 19. El enganche ó reenganche terminará en los sargentos segundos inclusive. Al ascender los enganchados y reenganchados de esta clase á sargentos primeros cesarán en los goces pecuniarios consignados en el artículo anterior; se procederá á la liquidacion; y percibirán la parte correspondiente al tiempo servido, contándose este hasta fin del mes en que obtengan el ascenso. La continuacion de los sargentos primeros en el servicio, cumplido el tiempo de su empeño, será una concesion que voluntariamente haga el Gobierno como graciosa recompensa y premio de merecimientos contraídos, cuando reúnan los que lo soliciten las buenas condiciones y circunstancias necesarias, con arreglo al art. 15, tratado 2.º, tit. 10 de las Reales Ordenanzas. Para obtenerla los interesados harán precisamente solicitud por escrito con cuatro meses de anticipacion al tiempo en que cumpla el de su servicio, y el Gobierno resolverá segun estime conveniente. Obtenida por los sargentos primeros la concesion de continuar en el servicio, además del haber y demás ventajas de su clase, percibirán con cargo al fondo de redenciones el sobresueldo siguiente: Desde ocho á 14 años de servicio efectivo, 4 rs. diarios. De 14 á 20 años de servicio, 6 rs. diarios. De 20 años de servicio en adelante, 7 rs. diarios. Recompensada en esta for-

ma justa y suficientemente la continuacion en el servicio de los sargentos primeros, como igualmente lo están las demás clases de tropa con las remuneraciones pecuniarias que se expresan en el artículo 18, quedan suprimidos para lo sucesivo en todos los cuerpos á quienes alcanzan los beneficios de esta ley de redencion y enganches los premios de constancia que por las disposiciones vigentes se han venido concediendo hasta el dia. Sin embargo, los individuos que en la actualidad estén en posesion de los premios que se suprimen continuarán disfrutándolos. Tambien continuarán adjudicándose estos mismos premios como pensión de retiro, con arreglo á las ordenes que rigen, hasta que una ley especial de retiros designe los que correspondan á las clases de tropa segun sus años de servicio. Como signo anterior y distincion honrosa de la constancia militar, á todo individuo de tropa que haya cumplido 15 años de servicio se le continuará concediendo el derecho de llevar en la manga un galon horizontal que lo acredite. A los 20 años de servicio dos galones, aumentándose un galon cada cinco años, segun lo dispone la Real orden de 4 de Junio de 1807. Los sargentos primeros á quienes correspondá pasar á la segunda reserva con arreglo al Real decreto de 24 de Enero de 1867, y que el Gobierno les consenta no verificarlo, y si continúan en el servicio activo, percibirán del fondo de redenciones un sobrehaber de 3 rs. diarios. Al cumplir ocho años de servicio, si desean y se les otorga continuar activamente en el mismo, entrarán en los goces que anteriormente se establece para esta clase de sargentos, segun los años de servicio que asimismo se determinan. Los sargentos segundos, cabos, soldados é individuos de banda que tengan derecho de pasar á la segunda reserva y deseen continuar los otros cuatro años en activo servicio, lo solicitarán; y si se accede á su demanda, percibirán el premio que se establece en el artículo anterior para los que se enganchan por cuatro años, y en la misma forma que el citado artículo consigna. Los sargentos y cabos que despues de obtenida su licencia absoluta deseen volver al servicio, así como los que hallándose en la segunda reserva solicitan y obtengan el pase al ejército activo; solo podrán ser admitidos como soldados si para ello reúnen las condiciones que esta ley establece.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, po-

drán admitirse unos y otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete u ocho años. Pero si los mozos al contratar su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda, y desde el día en que debieran entrar en caja, en el goce de todas las ventajas de su empeño. Esto se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente en que el interesado cumpla 20 años de edad sin exceder de 35. Por excepción sin embargo, podrán admitirse jóvenes que hayan cumplido 17 años, siempre que á juicio de los Jefes y previo reconocimiento facultativo reúnan precoz desarrollo y robusta constitución para el servicio en tiempo de paz y de guerra: pero serán admitidos con la condición precisa de que si llegan á ser declarados soldados por el cupo respectivo de su pueblo, empezará á contarse desde este día el tiempo de su empeño por ocho años como procedente de la quinta, quedando retribuido á la sazón con la parte proporcional del premio del enganche el tiempo servido anteriormente, el cual solo les será de abono para las ventajas de la carrera.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables. El Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, podrá alterar el tipo de la redención y el premio de reenganche y enganche, y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la experiencia, el interés del servicio y la acumulación de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 24. Los enganchados y reenganchados que pasen al Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, al de Carabineros del Reino ú otro que no se reclute por la vía de las quintas, perderán sus derechos sucesivos al premio, y se les liquidará su cuenta, abonándoseles al ser trasladados la parte correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra la baja.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de condena á presidio ó pena capital, anulan todo derecho á la parte del premio no devengado. Los delitos de sedicion ó infidencia anulan todo derecho á la no recibido.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército trasmitan por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio cuando estos fueron hijos, viuda ó padres no finados; y cuando fueren otros los herederos, úni-

camente podrán trasmitir el derecho al premio correspondiente al tiempo servido. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resinitas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para todos los efectos lloreditarlos, abonándose por consiguiente por el fondo de reducciones la cantidad total.

Art. 30. Como mayor recompensa y ventaja que estimule el servicio en los ejércitos de Ultramar, y la continuación en los mismos, se autoriza al Consejo de reducciones para que, tanto los enganches y reenganches que con tal objeto se verifiquen en la Peninsula como en aquellas provincias, se verifiquen con un 25 por 100 sobre los premios que se establecen en el art. 18; entendiéndose esta cuarta parte de aumento únicamente á las cantidades que constituyen el premio, segun los años de servicio por que se contrae el compromiso; pero no con respecto al plus ó sobrehaber diario, que siempre será el que les corresponda con arreglo al caso en que se encuentren y en el indicado artículo se determina. Los que procedentes del ejército de la Peninsula pasan voluntariamente por suerte ó por nombramiento del Gobierno á continuar sus servicios á los ejércitos de Ultramar con determinado tiempo de rebaja, podrán optar entre este beneficio ó la prestación por completo del servicio, recibiendo en su lugar por cada año ó fraccion de año, de que en otro caso estarían dispensados, las mismas cantidades que se expresan en el párrafo anterior.

Art. 31. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 32. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios. Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintienatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.
—El ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

BENEVOLENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 4.

Núm. 225.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 18 del ac-

tual, me comunica la Real orden que sigue.

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Gobernador de Gerona consultando si por consecuencia de las precauciones higienicas que se le han mandado adoptar, debe considerarse vigente la Real orden de 8 de Setiembre de 1865, en virtud de la cual se prohibió la celebracion de exequias de cuerpo presente y considerando, que esta ceremonia, que tan perjudicial puede ser para la salud pública por las emanaciones que imprecindiblemente se desprendan de los cadáveres; sobre todo en la estacion calurosa en que nos encontramos, no es compatible con el sistema general preventivo que la Administracion ha adoptado por consecuencia de lo poco satisfactorio que se presenta el estado sanitario de Europa; S. M. ha tenido á bien mandar se considere vigente aquella Soberana disposicion, no permitiéndose en su consecuencia bajo ningun concepto la celebracion de estas ceremonias religiosas, hasta que el Gobierno crea conveniente autorizarlas sin que puedan perjudicar á la salubridad pública. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demas efectos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento. Leon 27 de Junio de 1867.—Manuel Rodriguez Monge.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 3.

Núm. 226.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 17 de Julio del año próximo pasado de 1863, inserta en el Boletín oficial de esta provincia y número 90 correspondiente al día 29 del mismo mes y año, dice lo siguiente.

«Autorizado por el Ministerio de Ultramar D. Luis Torres de Mendoza, para publicar los documentos inéditos, que se custodian en el Archivo de Indias, referentes al descubrimiento, conquista y organizacion de las posesiones españolas en América y Océania, justa fines del siglo 17, y deseando la Reina (q. D. g.) que esta publicacion de grande utilidad, y mucho interés para la historia de nuestra patria, llegue á todos los pueblos cuyo interés directo en las glorias de ella, está conocido y justificado: deseando tambien que la obra se popularice, lo cual se conseguirá proponiendo su adquisicion de una manera fácil y poco onerosa, y para ello aumentándose el número de las personas que se interesen en su adquisicion, S. M. se ha servido disponer, que se recomiende oficialmente la suscripcion á la obra que ha de publicar los antedichos

documentos inéditos á todas las corporaciones municipales y provinciales de España, siendo admitidas en sus cuentas como partida de data, las cantidades que consignen para esta suscripcion. A este fin se ha de servir V. S. interesar á todos los Ayuntamientos de esa provincia así como tambien á la Excmo. Diputacion provincial de la misma. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados.»

Lo que he dispuesto se reproduzca en el presente número para la mejor y mas conveniente inteligencia de los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, esperando de su vivo interés por las glorias de nuestra patria, acordarán la suscripcion á la expresada obra, cuyo reducido importe anual, será de abono en las cuentas municipales. Leon 26 de Junio de 1867.—El Gobernador, Manuel Rodriguez Monge.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Santa Colomba de Curueño.

Terminados los trabajos de rectificacion del amillaramiento de este municipio, base del repartimiento de la contribucion territorial que ha de repartirse para el próximo año económico, se previene á todos los contribuyentes que aquel documento permanecerá al público por el término de seis dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en la Secretaría de la corporacion, para los que se crean agraviados presenten sus relaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio consiguiente. Santa Colomba de Curueño y Junio 23 de 1867.—Castor de Robles.

Alcaldia constitucional de San Esteban de Valdeuza.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1867 al 68, estará de manifiesto por el término de ocho dias en la Secretaría de Ayuntamiento para que los interesados hagan las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho término despues de este anuncio en el periódico oficial no serán atendidas. San Esteban y Junio 25 de 1867.—Manuel Taoces.

Alcaldía constitucional de Congosto.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1867 á 1868, se previene á todos los terratenientes y demás contribuyentes del mismo, que permanece espuesto al público por el término de seis dias en la Secretaría de Ayuntamiento, despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se crean agraviados presenten sus relaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio que no se podrá remediar. Congosto y Junio 26 de 1867.— José Antonio Gonzales.

Gaceta del 26 de Junio. — Núm. 177.
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Junio de 1867, en los autos de competencia, que ante Nos pendien, promovidos entre el Juez de primera instancia de Moron y el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Andalucía, acerca del conocimiento de la causa formada al carabnero Rafael Felix de la Cruz, por desacato y atentado contra la Autoridad:

Resultando que en la noche del 6 de Abril último, hallándose de patrulla el Teniente de Alcalde tercero de la villa de Moron y varios individuos de la partida rural encontraron tres carabineros, entre ellos Rafael Felix de la Cruz, que se hallaba en estado de embriaguez, el que á las amonestaciones que le hicieron para que se retirase, contestó con palabras indecorosas y trató de acometer con la bayoneta á dicho Teniente de Alcalde, siendo al fin conducido al cuartel de su cuerpo:

Resultando que con tal motivo la jurisdiccion ordinaria empezó á instruir las oportunas diligencias para proceder criminalmente contra aquel; y haciendo lo mismo la jurisdiccion militar, se requirieron ambas recíprocamente de inhibicion y en su virtud se formalizó la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de primera instancia llega para sostener la suya, que el hecho de que se trata constituye delito de atentado contra la Autoridad y causa desafiada conforme á las determinadas palabras de la Real orden de 8 de Abril de 1831 y jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, en sentencia de 10 de Enero de 1854, 28 de

Enero de 1857, 12 de Agosto de 1858, 28 de Enero y 12 de Diciembre de 1859, 2 de Junio de 1865 y 27 de Marzo y 5 de Junio de 1866.

Resultando que el Juzgado de Guerra en defensa de su jurisdiccion, expone: que siendo puramente administrativas las funciones que el Teniente de Alcalde ejercia cuando tuvo lugar el suceso, no puede estimarse atentado ni produce desafuero el delito cometido por el carabnero, puesto que para ello es preciso que se cometa contra las Justicias, los Jueces y funcionarios que las representen, segun lo determinan las leyes 15, título 4.º, libro 6.º, y 9.º, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y Real orden de 8 de Abril de 1831 y está declarado por sentencias de este Tribunal Supremo de 5 de Junio y 22 de Noviembre de 1866.

Vistos siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno; Considerando que los delitos de atentado y desacato contra las Justicias ó sea contra los Jueces ó funcionarios que tienen atribuciones judiciales, producen desafuero, segun lo dispuesto así en la ley 9.º, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, como en la Real orden de 8 de Abril de 1831 y con arreglo tambien á la jurisprudencia constantemente establecida:

Considerando que los Alcaldes y sus tenientes ejercen en sus respectivos distritos funciones propias y permanentes de índole judicial, además de las administrativas que les competen, y que en tal concepto tienen el carácter de Justicia en el sentido á que las expresadas disposiciones se refieren:

Considerando, por tanto, que al insultar y tratar de acometer con arma el mencionado carabnero al Teniente de Alcalde de la referida villa, quedó por este hecho desafiado y sometido en su consecuencia á la Real jurisdiccion ordinaria;

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de la villa de Moron, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta de Gobierno ó insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.—El Conde de Valdeprados.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en

el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 19 de Junio de 1867.— Francisco Vaidés.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Mandado por el Ministerio de Gracia y Justicia, se proceda á la provision de las Notarías vacantes en las provincias de este Territorio, que á continuacion se expresan en la forma prevenida en los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre último de su creacion; los aspirantes á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas al Señor Regente de esta Audiencia, en el término de 40 dias á contar desde su anuncio en la Gaceta oficial de Madrid.

Notarías.

Partidos judiciales á que corresponden.

Aldeavilla de Rivera.
Almolda.
Babilafuente.
Benialvo.
Carbajales.
Castro Gonzalo.
Cogeces del Monte.
Corullon.
Fuentes de Bejar.
Guardo.
Jorilla.
Lario.
La Vecilla.
La Vellés.
Lubian.
Lucillo.
Malva.
Monte Mayor.
Navas-Frias.
Oencia.
Perezuela.
Punto del Congosto.
Respenda.
Salvaterra.
San Cebrían de Castro.
Santa Clara de Abadillo.
Santa Maria del Páramo.
Sigüeyra.
Tabara.
Torral de los Guzmanes.
Toreno.
Trigueros.
Vega de Valcarlos.
Villadángos.
Villalar.
Villar de Ciervos.
Villarino.

Vitigudino.
Bermillo.
Peñaranda.
Toro.
Alcañices.
Benavente.
Peñafiel.
Villafraanca.
Bejar.
Saldaña.
Sahagun.
Rioño.
La Vecilla.
Salamanca.
Puebla de Sanabria.
Astorga.
Toro.
Bejar.
Ciudad Rodrigo.
Villafraanca.
Bermillo.
Bejar.
Cervera de Rio Pisuerga.
Alva de Tornés.
Zamora.
Puentesauco.
La Bañeza.
Ponferrada.
Alcañices.
Valencia de D. Juan.
Ponferrada.
Valoria.
Villafraanca.
Leon.
Tordesillos.
Ciudad Rodrigo.
Ledesma.

—Y para que llegue á conocimiento de los aspirantes á las mismas, se publica por el presente de orden del Señor Regente de esta Audiencia, Valladolid Junio 26 de 1867.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día de San Juan á las 11 de la mañana desapareció un caballo en Zacos de las señas siguientes: alzada 6 y media cuartas; pelicano, con la cabeza puesta y el ramal, la edad se ignora. La persona que sepa su paradero se servirá entregarse en la Robia á Rufino Nieves, quien abonará los gastos y dará una gratificacion.

—Se admiten suscripciones en Leon á la publicacion de documentos inéditos que se custodian en el Archivo de Indias, cuya adquisicion se recomienda en la Real orden inserta en este mismo Boletín, casa de D. Salustiano Pinto.

Imprenta de Miñón hermano.